Constancia secretarial. Le informo señor juez que, la presente acción popular fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día 8 de junio del año 2021, a través del correo electrónico institucional del despacho. Contiene 2 archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto. A despacho para que provea. Medellín, 8 de junio del año 2021.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	050013103006 **2021 00228** 00.
Proceso	Acción Popular.
Demandante	Gerardo Herrera.
Demandado	Carlos Andrés Vargas Cuadros – Notaria Única Ituango.
Asunto	**Rechaza demanda por competencia.**
Auto Interloc.	# 699.

Una vez realizado el respectivo estudio de admisibilidad de la acción popular de la referencia, este despacho judicial advierte lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

El señor **Gerardo Herrera,** presentó acción popular, en contra del señor **Carlos Andrés Vargas Cuadros,** en su presunta calidad de Notario Único del municipio de Ituango – Antioquia, dado que, presuntamente *"…**El accionado - NOTARIO- no Cuenta en el Inmueble donde presta sus servicios públicos, con profesional interprete y profesional guía interprete de planta, tal como lo ordena ley 982 de 2005, art 5, 8. Ni cuenta con convenio o contrato con entidad idónea autorizada por el ministerio de educación nacional para atender población objeto ley 982 de 2005…".***

Adicionalmente, indicó que tal situación, presuntamente ocurre en el municipio de Ituango, en la Calle 20 Berrio # 18 Edificio del Café.

II. CONSIDERACIONES:

La competencia, entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia, dentro de estos se encuentran enmarcados los criterios territoriales.

El factor en mención, se encuentra regulado en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, donde se advierte con claridad por parte del legislador el despacho competente de conocer de determinados asuntos, para el caso en concreto hemos de centrarnos en lo consagrado en el inciso segundo:

"…Artículo 16º.- *Competencia.* ***De las Acciones Populares conocerán en primera instancia*** *los jueces administrativos y* ***los jueces civiles de circuito****. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.*

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. *Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda…".*

(Negrilla y subrayado nuestros).

La Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto AC3447-2018 - Radicación N.º 11001-02-03-000-2018-02247-00, del 15 de agosto de 2018. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, indicó:

"…para casos de varios domicilios, o situaciones fácticas relacionadas con una sucursal o agencia específica de una persona jurídica que sea convocada, con base en la distribución racional de los asuntos a cargo de los jueces, para un mejor ejercicio de sus funciones, como también para facilitar al promotor la elección del fuero respectivo, en concordancia con el derecho de defensa de su contendor, que es lo pretendido o perseguido por las normas regulativas de la competencia, es razonable interpretar la comentada regla especial de la acción popular con las generales que consagra el ordenamiento procesal civil en esta materia, de conformidad con el reenvío que contempló el artículo 44 de la ley 472 de 1998, el cual dispone que en esos procesos populares «se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones».

"Esa necesidad de integración normativa entre los ordenamientos se funda en la carencia de regulación de la ley 472 de 1998 para los referidos casos de pluralidad de domicilios o de sucursales y agencias de personas jurídicas, además busca hacer realidad la referida distribución razonable de los asuntos judiciales y el debido proceso a favor de las partes, en particular del convocado a juicio.

"4. De ese modo, sin menoscabo de la citada regla especial contenida en el artículo 16 de la ley 472 de 1998, precisa tener presente también el numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso, bajo cuyo tenor cuando se trate de «procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta».

"…Obsérvese cómo esa pauta impide la concentración de litigios contra una persona jurídica en su domicilio principal, y también evita que pueda

demandarse en el lugar de cualquier sucursal o agencia, eventualidades que irían en perjuicio de la ya comentada distribución racional entre los distintos jueces del país, pero también contra los potenciales demandantes que siempre tendrían que acudir al domicilio principal de las entidades accionadas, e inclusive contra estas últimas que en cuestiones de sucursales o agencias específicas podrían tener dificultad de defensa.

"De ahí que, para evitar esa centralización o una indebida elección del juez competente por el factor territorial, la norma consagra la facultad alternativa de iniciar las demandas contra esos sujetos, bien ante el juez de su domicilio principal, o ya ante los jueces de las sucursales o agencias donde esté vinculado el asunto respectivo.

"5. Al conjugar, pues, las reglas de competencia antes comentadas, de los artículos 14 de la ley 472 de 1998 y el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso, como en esta especie de controversia se demanda a una persona jurídica por situaciones vinculadas con determinada sucursal o agencia, es indiscutible que la facultad electiva del fuero territorial por el demandante, queda circunscrita al domicilio principal, o al juez de la respectiva sucursal o agencia, hipótesis última que armoniza con «el lugar de ocurrencia de los hechos» que contempla el citado precepto de la ley 472 de 1998.

"Y como no está clarificado que el actor hubiese escogido el funcionario judicial del domicilio principal, es razonable entender, entonces, que el asunto debe corresponder al del lugar donde está la sucursal o agencia relacionada con los hechos origen de la litis."

Por lo expuesto, se observa que el actor popular indicó que la presunta violación de los derechos, se estaría cometiendo en la Notaria Unica del municipio de Ituango – Antioquia, y para efectos de notificaciones de la parte accionada, manifestó que sería en el municipio de Ituango, en la Calle 20 Berrio # 18 - Edificio del Café.

Bajo tal circunstancia, y dado que le corresponde al Juez velar por el cumplimiento de las normas sobre competencia para efectos de garantizar el debido proceso, entre otros, se dará aplicación a lo concerniente al factor determinador de la competencia por razón del territorio, por lo que se estima que corresponde conocer del presente asunto al **Juzgado Promiscuo del Circuito de Ituango – Antioquia**. Estimándose entonces que ese es el funcionario competente para adelantar este litigio.

En consecuencia, al tenor del artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda por falta de competencia en razón territorial, y se ordenará remitir las diligencias al **Juzgado Promiscuo del Circuito de Ituango – Antioquia-**

DECISIÓN.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, decide:

Primero. RECHAZAR la presente acción popular promovida por el señor **Gerardo Herrera**, en contra del señor doctor **Carlos Andrés Vargas**

Cuadros, en su presunta calidad de Notario Único de Ituango, conforme las consideraciones en que está sustentada esta providencia.

Segundo. Se **ORDENA** la remisión del presente expediente nativo de virtual al **Juzgado Promiscuo del Circuito de Ituango – Antioquia**.

Tercero. El presente auto no admite recursos de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C. G. del P.

Cuarto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **09/06/2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **085** .

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO